

RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO

N° 005-2008-CD-OSITRAN

Lima, 28 de enero de 2008

El Consejo Directivo del Organismo Supervisor de la Inversión en Infraestructura de Transporte de Uso Público – OSITRAN;

VISTOS:

La Nota N° 007-08-GRE-OSITRAN y el Informe N° 003-08-GRE-OSITRAN, relativo al reajuste de tarifa por almacenamiento y abastecimiento de combustible en el Aeropuerto Internacional “Jorge Chávez” (AIJCh) para el periodo 2008-2010, presentado por la Gerencia de Regulación de OSITRAN en la sesión de Consejo Directivo de fecha 24 de enero del año en curso;

CONSIDERANDO:

Que, el numeral 3.1 del artículo 3° de la Ley de Supervisión de la Inversión en Infraestructura de Transporte de Uso Público, aprobada mediante Ley N° 26917, establece que OSITRAN tiene como misión regular el comportamiento de los mercados en los que actúan las Entidades Prestadoras con la finalidad de cautelar en forma imparcial y objetiva los intereses del Estado, de los Inversionistas y de los Usuarios para garantizar la eficiencia en la explotación de la Infraestructura de Transporte de Uso Público;

Que, el literal a) del artículo 5° de la norma citada en el considerando precedente, señala que es objetivo de OSITRAN velar por el cabal cumplimiento de las obligaciones derivadas de los contratos de concesión vinculados a la infraestructura pública nacional de transporte;

Que, el literal b) del numeral 7.1 de la referida Ley atribuye a OSITRAN la función de operar el sistema tarifario de la infraestructura bajo su ámbito, fijando las tarifas correspondientes en el caso que no exista competencia en el mercado; y, en el caso que exista un contrato de concesión con el Estado, velar por el cumplimiento de las cláusulas tarifarias y de reajuste tarifario que éste pueda contener.

Que, el literal b) del numeral 3.1 del artículo 3° de la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, aprobada por la Ley N° 27332, señala que la *función reguladora* de los Organismos Reguladores comprende la facultad de fijar tarifas de los servicios bajo su ámbito; asimismo, el literal c) de la misma norma prescribe que la *función normativa* de OSITRAN comprende la facultad de dictar en el ámbito y en materia de sus respectivas competencias, los reglamentos, normas que regulen los procedimientos a su cargo, otras de carácter general y mandatos u otras normas de carácter particular referidas a intereses, obligaciones o derechos de las entidades o actividades supervisadas o de sus usuarios;

Que, el inciso b) del artículo 53° del Reglamento de la Ley Marco de los Organismos Reguladores, aprobado por D.S. N° 044-2006-PCM, establece que es función del Consejo Directivo velar por el adecuado funcionamiento del sistema tarifario de la Infraestructura de Transporte de Uso Público; asimismo, conforme el inciso c) del artículo en mención se señala que también es función del Consejo Directivo ejercer la función normativa y reguladora del OSITRAN, en el marco de lo establecido en la Ley N° 27332 y el mismo Reglamento;

Que, con fecha 14 de febrero de 2001, se suscribió el Contrato para la Concesión del AIJCh (en adelante, el Contrato de Concesión). Dicho Contrato, en el ítem b) del numeral 1.2 del Anexo 5 (*"Política sobre Tarifas"*), establece que, para los primeros cuatro años de vigencia de la Concesión la tarifa máxima por almacenamiento y abastecimiento de combustible a los aviones será de US \$0.09 por galón (sin incluir los tributos de ley aplicables al servicio), estableciéndose que a partir del año siguiente OSITRAN deberá evaluar y ajustar dicha tarifa cada tres años;

Que, adicionalmente, el Contrato de Concesión en el Anexo 8 (*"Sistema de Abastecimiento de Combustible"*), indica que a partir del cuarto año de vigencia de la Concesión, OSITRAN efectuará la evaluación y ajuste de la tarifa de almacenaje y puesta a bordo del combustible el cual deberá realizarse de acuerdo al desempeño de los factores económicos relevantes, *de tal manera que dicha tarifa mantenga el valor de los montos establecidos a la Fecha de Cierre;*

Que, la Gerencia de Asesoría Legal, mediante Memorando N° 109-04-GAL-OSITRAN, señaló que el valor de la tarifa máxima por almacenamiento y abastecimiento de combustible a los aviones debe mantenerse en valores constantes, por lo que la Gerencia de Regulación deberá evaluar la indexación como uno de los mecanismos posibles de mantener este valor en el tiempo;

Que, el Apéndice 2, Anexo 5 del Contrato de Concesión, las tarifas por los servicios de aterrizaje y despegue, y uso de aerostación (TUUA) se ajustan a partir del año nueve por la variación del índice de precios al consumidor de los Estados Unidos menos un porcentaje estimado de los incrementos anuales de productividad. Asimismo, este indicador del crecimiento en los precios se ha aplicado en la revisión del cargo por uso de instalaciones de carga aérea en el AIJCh; en ese sentido, resulta coherente que se emplee la misma fórmula para el ajuste de todos los precios regulados que presta LAP, incluyendo la tarifa almacenaje y puesta a bordo del combustible;

Que, para el ajuste de la tarifa en cuestión, por ser una fuente independiente y creíble, debe emplearse la información del Índice de Precios al Consumidor General publicada por el *Bureau of Labor Statistics* de los Estados Unidos de América desde el 1° de enero de 2005 hasta el 31 de diciembre de 2007;

Que, mediante Carta LAP-GCCO-C-2088-00009, de fecha 16 de enero de 2008, la empresa concesionaria comunica que se ha publicado el Índice de Precios al Consumidos de los Estados Unidos de América. Asimismo, propone que la tarifa o

cargo de acceso para el servicio de almacenamiento y abastecimiento de combustible se reajuste en 10.77% para el periodo 2008-2010;

Que, con fecha 16 enero de 2008, OSITRAN verificó la publicación del Índice de Precio al Consumidor de los Estados Unidos de América, correspondiente al mes de diciembre de 2007, la misma que fue de 10,3710%;

Estando a lo acordado por el Consejo Directivo en su sesión de fecha 24 de Enero de 2008, mediante el Acuerdo N° 1026-261-08-CD-OSITRAN, sobre la base del Informe N° 003-2008-GRE-OSITRAN;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Aprobar la tarifa máxima para el periodo 2008-2010, por el servicio de almacenamiento y abastecimiento de combustible en el Aeropuerto Internacional Jorge Chávez, en US \$0.1077 por galón (sin incluir IGV).

Artículo 2º.- Dejar sin efecto la Resolución Consejo Directivo N° 010-2005-CD-OSITRAN que aprobó los cargos de acceso para el periodo 2005-2007, una vez que entre en aplicación la tarifa antes señalada.

Artículo 3º.- La aplicación de la tarifa establecida en el artículo 1º se sujeta a las reglas y procedimientos establecidos en el Contrato de Concesión.

Artículo 4º. Establecer que la empresa concesionaria Lima Airport Partners S.R.L. puede fijar libremente cargos menores al fijado como máximo por el OSITRAN en el Artículo 1º de la presente Resolución, de conformidad con su política comercial.

Artículo 5º.- Autorizar la publicación de la presente Resolución en el Diario Oficial "El Peruano" y en la página web institucional (www.ositran.gob.pe).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JUAN CARLOS ZEVALLOS UGARTE
Presidente del Consejo Directivo